Exp. 037-034-01-2015-01787
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0618

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en Villa Isabela; [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliada y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

residente en la ciudad de Santo Domingo; [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte número 404371182, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, continuadores Jurídicos de los fallecidos [redacted], querellantes, contra la Resolución penal núm. 627-2023-SRES-00368, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Que se acojan

todas y cada una de las conclusiones vertidas en el presente recurso contra la resolución penal número 627-2023-SRES-00368, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 15 de noviembre del año 2023", las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: Que por contrario imperio y por aplicación de la norma del artículo 422. 2.2 del Código Procesal Penal dominicano, declarar con lugar el recurso, procediendo a anular la sentencia recurrida y en virtud y por aplicación de las normas legales contenidas en el artículo de turno, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante una corte de apelación de un departamento judicial diferente al que la dictó. Segundo: Decidir las costas conforme las prescripciones del Código Procesal Penal dominicano a tales fines".

Oído al Dr. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Nuestro representado, por conducto nuestro, tiene a bien concluir en el siguiente orden: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechazarlo en todas sus partes por improcedente, infundado y carente de toda base legal y, en consecuencia, confirmar la sentencia

objeto del presente recurso de casación. Tercero: Condenar la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Oído Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazada en cuanto al aspecto penal, y en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de este tribunal".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], actuando en representación de los querellantes [redacted], continuadores Jurídicos de los fallecidos [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional

de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00554, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 29 de abril de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 037-034-01-2015-01787
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426, 427, 439, 440, 441 y 442 modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; así como la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El imputado [redacted] fue acusado de cometer infracción al artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, mediante una acusación con constitución en actor civil, interpuesta el 5 de abril de 2005, la cual fue depositada por los señores [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

b) Como consecuencia de la indicada acusación, fue dictada la sentencia núm. 272-2006-00109 el 8 de agosto de 2006, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual condenó al acusado a una pena de tres (3) meses de prisión correccional, al desalojo inmediato de la parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Luperón, Puerto Plata, y la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma; así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados.

c) Contra de la indicada sentencia, el 23 de agosto de 2006, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien mediante la sentencia núm. 627-2006-00290, de fecha 5 de diciembre de 2006, rechazó el recurso de apelación interpuesto.

d) En fecha 19 de diciembre de 2006, el condenado [redacted] interpuso recurso de casación en contra de la sentencia antes indicada, procediendo la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

mediante la resolución núm. 817-2007, de fecha 19 de febrero de 2007, a declarar inadmisible dicho recurso de casación.

e) El 16 de mayo de 2012, [redacted], alegando la aparición de nuevos documentos, interpuso un recurso de revisión.

f) El recurso de revisión interpuesto ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, fue declarado inadmisible por medio de la resolución núm. 6110-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012.

g) En fecha 31 de octubre de 2014, el condenado [redacted] interpuso un segundo recurso de revisión que también fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 48-2015 del 15 de enero de 2015.

h) No conforme con las decisiones anteriores, el 17 de marzo de 2015, [redacted] interpuso un recurso de revisión constitucional, procediendo el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia TC/0820/17, de fecha 13 de diciembre de 2017, a acoger el recurso de revisión constitucional, remitiendo el

expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que valore el recurso de revisión interpuesto por [redacted].

i) En fecha 28 de septiembre de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló en el tenor siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas.* ***TERCERO:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

j) Apoderado de la solicitud de prescripción de la pena, el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el 1 de junio de 2023, la resolución penal núm. 272-1-2023-SRES-00039, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular el presente incidente sobre la solicitud de prescripción de la pena que hace el señor [redacted], a*

través de sus representantes legales los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores privados. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el presente incidente de Prescripción de la Pena, que hace dicho señor por intermedio de sus representantes legales, por los motivos siguientes: A) Que la resolución 48-2015, de fecha 15/01/2015, que emitió la Suprema Corte de Justicia, se le interpuso un recurso de revisión constitucional el mismo mediante la resolución núm. TC0820, de fecha 13/12/2017; B) Que la resolución TC0820-2017, de fecha 13/12/2017, dictada por el Tribunal Constitucional estableciendo dicho tribunal y remitiendo a la Suprema Corte de Justicia a los fines de que la suprema valore el recurso de revisión, interpuesto por [redacted], dictando la suprema Corte de Justicia la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00311, de fecha 30/04/2021, rechazando dicho recurso; C) Que la segunda sala de la suprema corte de justicia a ser apoderado de dicho recurso incoado por el señor [redacted] declaró inadmisible dicho recurso, mediante la sentencia núm. SCJ-22-1047, de fecha 28/09/2022.* ***TERCERO:*** *Que este tribunal de ejecución de la pena fue apoderado nuevamente de la última decisión que emitió la Suprema Corte de Justicia marcada con el núm. SCJ-22-1047, de fecha 28/09/2022, en lo concerniente al rechazo de la revisión civil interpuesta por el señor [redacted].* ***CUARTO:*** *Que la suprema corte de justicia ha establecido mediante la sentencia núm. 856, de fecha 02/10/2017, ha establecido como jurisprudencia que las solicitudes de las partes interrumpen de facto el plazo de la prescripción.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente Resolución, para el día miércoles veintiuno (21) del mes de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *junio del año Dos Mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo así citación legal para las partes presentes y representadas.* ***SEXTO:*** *Se advierte a las partes que cuenta con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente Resolución a partir de la lectura íntegra o notificación de la misma.* ***SÉPTIMO:*** *Declara las costas de oficio.* ***OCTAVO:*** *Se ordena que la presente Resolución sea notificada al señor [redacted], a la parte querellante, al Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata, a la Dirección General de Servicios Penitenciarios. [Sic]*

k) En desacuerdo con la decisión del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución penal núm. 627-2023-SRES-00368 el 15 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la Resolución penal núm. 272-1-2023-SRES-00039, de fecha 01-06-2023, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, por motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Declara prescrita la pena impuesta al ciudadano [redacted], mediante la sentencia núm. 272-2006-*

> *00109, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***TERCERO:*** *Exime las costas del procedimiento. [Sic]*

2. Los recurrentes [redacted], continuadores Jurídicos de los fallecidos [redacted] proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 69 de la Constitución Dominicana, artículos 425 y 426.3 del CPP, contradictoria a fallo anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Art, 426.2 CPP.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión emitida por la corte a quo es manifiestamente infundada debido a que erró al fallar al momento de acoger lo que estableció el recurrente y fundar su decisión ilógica en la motivación descrita con el número 27 de la página 17 y 18 del fallo estableciendo que: "27. Que el recurso de revisión conforme lo establece el artículo 433 del Código Procesal Penal no es suspensivo ipso-facto de la ejecución*

de la sentencia recurrida, sino que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de revisión de la sentencia firme, suspender la ejecución de la misma, lo cual no consta en este caso que haya sido ordenada la suspensión de la sentencia recurrida en revisión por nuestro más alto tribunal de justicia". Honorables [redacted] es evidente que la Corte Ignoró no observó las conclusiones formales de las Víctimas descritas en las páginas 3 y 4 de la resolución penal núm. 272-1-2023-SRES-00039 rendida por el Juez de ejecución de la pena, donde se hace referencia al hecho de que la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de noviembre del 2021, dictó la sentencia núm. [redacted]-SRES-01630, que tuvo a bien suspender la ejecución de la sentencia núm. 272-2006-00109 de fecha 8 del mes de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión depositado en fecha 21 de septiembre del año 2021 y que posteriormente la Suprema Corte de Justicia falló el recurso de revisión en fecha 28 del mes de septiembre del año 2022, por sentencia núm. SC3-SS-22-1047, la que rechazó el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted], y como advierte el fallo de turno rendido por esta alzada en la nota 3.20. de la página 58 así; 3.20 en el caso, tal y como se observa de los apartados anteriores, al ser rechazado el recurso de revisión, procede ordenar la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, convirtiéndose la decisión recurrida en más ilógica, contradictoria y carente de fundamento legal puesto que ya la Suprema Corte de Justicia por la decisión descrita ordenó la ejecución de la decisión y todo esto descrito en la decisión

anulada, sin embargo dicha corte debió enviar a que se celebrara nuevamente la audiencia a los fines de que se motive y se valoren las pruebas de acuerdo a las normas procesales vigentes y no como lo hizo tomar decisión propia anular y revocar la decisión sin enviar a una nueva valoración de audiencia y mediante una motivación contraria a la decisión de esta alzada que procuró rechazar el recurso de revisión, la prescripción de la sentencia en razón de que el recurrente y tal como motivó el magistrado juez de ejecución de la pena es quien con la batería de acciones en contra del fallo que ha procurado que el mismo se mantenga con toda vigencia hasta la fecha, que no existe justificación alguna en lo relativo al motivo que llevó a la corte a quo a fallar de la manera que lo hizo, la corte debió observar cuales fueron las causales del rechazo anterior, la sentencia es manifiestamente infundada, por lo que procede su anulación y envió a una corte diferente para que conozca nueva vez el recurso. Por otra parte y no menos importante es el hecho de que la corte violentó las disposiciones de la Constitución Dominicana, en lo relativo al derecho que tiene toda persona en el ejercicio de sus intereses legítimos de obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas entre las cuales cita el derecho de ser oído y derecho a un juicio oral, público y contradictorio, debido a que realizó algunas notificaciones del fallo a querellantes y actores civiles que habían fallecido en domicilios donde no residen sus continuadores jurídicos quienes tienen interés en el presente proceso y quienes han realizado toda defensa actos y actuaciones para que se le ejecute la condena al recurrente [redacted], pero no fueron notificados en sus domicilios quienes todavía y gracias a

dios se encuentran con vida y interés en el presente proceso y justificó el fallo administrativo en que notificó al abogado [redacted] quien representó los mismos en primer grado cuando el mismo actuaba a nombre y representación del Licenciado [redacted], la licenciada [redacted] abogada y continuadora jurídica y el Lcdo. [redacted] quienes son los apoderados especiales de la familia López estableciendo que no se produjo contestación al recurso ni renovación de instancia y esta fue la justificación para no fijar ni celebrar el conocimiento de una audiencia oral publica y contradictoria a los fines de que los recurrentes tal y como lo hicieron en el Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata hicieran uso de la inmediación al momento de la corte decidir y no dictar una decisión de manera administrativa como lo hizo; el artículo 69 de la constitución dominicana en sus numerales 2 y 4 establece el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente e imparcial establecida con anterioridad por la ley y el derecho a un juicio público oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa en este caso de las víctimas de este proceso, por lo que procede su anulación y envío a una corte diferente para que conozca nueva vez el recurso. En orden a lo antes señalado no obstante el magistrado procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata Lcdo. [redacted] mediante un acontecimiento sin precedentes de hermandad y respaldo total al recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] hecho mediante un motivado y extenso escrito de contestación al recurso, promovió para su producción en audiencia una serie de documentos y acontecimientos que a su parecer constituyen faltas del juez

de ejecución de la pena de puerto Plata para ejecutar la decisión en contra del recurrente estableciendo que el juez de ejecución de la pena debió citarlo para que esta compareciera y ejecutar su captura pero nunca el mismo ejecutó las órdenes de arresto y captura que el Juez de ejecución le ordenaba ejecutar peor aún ni siquiera tramitaron el impedimento de salida del país en contra del Recurrente, no obstante saber que el mismo nunca ha dejado en todos estos años de realizar solicitudes con respecto al fallo que procuró condenado y jamás se ha presentado por ante el despacho o el tribunal del juez de ejecución sin embargo durante el conocimiento de la audiencia por ante el Juez de ejecución de la pena el mismo irrespetó a las víctimas y se opuso a que el juez lo citara a comparecer por ante el tribunal, solicitud que las victimas hicieron durante el conocimiento del proceso, lo que constituye una conducta contraria al código de ética que le rige el magistrado procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata Lcdo. [redacted], en su escrito de contestación solicitó la fijación de audiencia conforme varios precedentes o más bien fallos de la Suprema Corte de Justicia con respecto a decisiones de recursos en forma administrativa rendidos por la corte a quo y no obstante mediante igual motivación ilógica la Corte a quo falló en forma contradictoria a estos fallos a saber descritos en la transcripción de su contestación número 9 de la página 10 del fallo: 9. B) Copia de la sentencia de fecha 30/9/2020, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se impugno la sentencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de septiembre de 2019, sobre el caso seguido al señor [redacted], porte recurrente, cuya abogada lo es la Lcda.

> *[redacted] y las partes recurridas figuran Hil Gas. S.A. y compartes, abogados los Lcdos. [redacted], [redacted] y Lcdo. [redacted], con lo cual demostraremos de que los cosos del juez de ejecución de la pena, cuando llegan en apelación hoy que darle el mismo tratamiento procesal que al conocimiento de una sentencia de fondo, como lo es la fijación de una audiencia oral, púbica y contradictorio, y que la corte apoderada del recurso debe seguir los lineamientos según el procedimiento planteado en el artículo 416 y siguiente de la normativa procesal penal, que al no hacerlo violó el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Sobre la admisibilidad de este recurso. [Sic]*

4. Del examen efectuado a la decisión ahora objeto de recurso de casación, se aprecia que los aspectos retenidos por la Corte *a qua* para revocar la decisión dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata y declarar prescrita la pena impuesta al imputado, se contraen, en síntesis, a lo siguiente:

> *22. De lo antes expuesto se deriva que, esta Corte de Apelación no incurre en violación al principio non bis in idem y su efecto impediente de juzgar la presente causa petendi o pretensiones de la parte recurrente de que se analice la prescripción de la pena por omisión o falta de ejecutar la condena, por causa el juez de la ejecución de la pena durante el periodo de 2008 al 2015. Al haberse comprobado precedentemente que no concurren todos los requisitos jurisprudenciales citados: de eadem persona, eadem res e eadem causa petendi, en lo que concierne a este*

último presupuesto. 23. En ese orden, esta corte comprueba por la certificación que obra depositada del oficio núm. 9615, recibido en fecha 12 de septiembre de 2008, por Cinthia Reyes del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, que la Suprema Corte de Justicia remitió al Juez de la Ejecución de la Pena la resolución núm. 817-2007, de fecha 19 de febrero de 2007, relativa al recurso de casación interpuesto por [redacted] por ante la Suprema Corte de Justicia. Cuya resolución 817-2007, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted]. Por lo que, a partir de la notificación de dicha resolución de la Suprema Corte de Justicia, el Juez de la Ejecución de la Pena estaba enterado de que contra el Sr. [redacted], existía sentencia condenatoria definitiva lo cual dio inicio al cómputo del plazo para ejecutar la condena conforme lo establece el artículo 438 del Código Procesal Penal que dice: solo la sentencia condenatoria irrevocable puede ser ejecutada. Desde el momento en que ella es irrevocable se ordenan las comunicaciones e inscripciones correspondientes y el secretario del juez o tribunal que la dictó remite la sentencia al juez de la ejecución para que proceda según este título... si se halla en libertad, se dispone lo necesario para su comparecencia o captura.

24. Que el Juez de la Ejecución rechazó en el caso que nos ocupa el incidente de prescripción de la pena fundamentado entre otros motivos, en el considerando siguiente: "CONSIDERANDO: Que partiendo de ese señalamiento que hace la Suprema Corte de Justicia podemos decir con muchas propiedad que la prescripción de dicha pena fue interrumpida por el solicitante en varias

ocasiones como se puede observar en los diferentes incidentes solicitados por el mismo ante el Tribunal Constitucional y ante la misma Suprema Corte de Justicia, cuando ha declarado inadmisible diferentes solicitudes hechas por el señor [redacted]". 25. Que conforme la parte final del artículo 439 del CPP: Le corresponde al juez de la ejecución computar la pena a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena, entendiendo el Juez a quo que con los distintos incidentes interpuestos por el recurrente se ha generado la interrupción de la prescripción de la pena impuesta por la sentencia de condena contra el hoy recurrente. 26. Sin embargo, comprueba esta Corte de Apelación de la lectura de la sentencia TC/0820/17 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 13 de diciembre de 2017, que el recurrente [redacted] en fechas 31 del mes de mayo de 2012 y treinta y uno (31)de octubre de dos mil catorce (2014), interpuso recurso de revisión por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de ambos recursos las resoluciones núms. 6110-2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y 48-2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), declarando inadmisibles los recursos de revisión interpuestos por el hoy recurrente. 27. Que el recurso de revisión conforme lo establece el artículo 433 del Código Procesal Penal no es suspensivo ipso-facto de la ejecución de la sentencia recurrida, sino que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia en ocasión del

recurso de revisión de la sentencia firme, suspender la ejecución de la misma, lo cual no consta en este caso que haya sido ordenada la suspensión de la sentencia recurrida en revisión por nuestro más alto tribunal de justicia. 28. De lo anterior se desprende: que el hecho del Sr. [redacted] *condenado por sentencia firme ejerciera una vía de recurso de revisión establecido legalmente para garantía de los derechos de su titular, no se puede interpretar como un incidente que impidiera tutelar en su favor los derechos que el ordinal 2 y la parte final del artículo 439 del CPP, le acuerda sobre prescripción de su pena, y sobre el cómputo de la misma a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable. Pues de interpretar que con dichos recursos interpuestos de revisión de sentencia se quebranta o interrumpe el computo del plazo para la pena, se desconoce el principio de titularidad de los derechos consagrado en el ordinal 4) del artículo 74 de la Constitución que reza: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos Así la norma adjetiva prescrita en el artículo 439 del CPP es una garantía del condenado de que su sentencia definitiva no se le aplicará en caso de que transcurra el plazo de prescripción previsto en dicho texto legal. 29. Asimismo esta Corte interpreta y aplica el artículo 40 de la Constitución que garantiza el derecho a la libertad y seguridad personal al garantizar que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que en este caso el recurrente* [redacted] *también es titular de este derecho fundamental y a que le sea tutelado este derecho mediante un juicio que garantice la plenitud de las formalidades*

propias de este proceso, según lo dispone el artículo 69 ordinal 7 de la Constitución. 30. En ese orden de ideas, esta corte interpreta y aplica al presente caso el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia de las salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia marcada con el número 37 de 20 de abril de 2020, que sostienen que "...el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía", sentencia que además cita el criterio de la Corte interamericana de derechos Humanos que a su vez recoge el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos donde formula los requisitos para determinar la razonabilidad del plazo en que ha de desarrollarse el proceso: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. [redacted]. judgment of 19 February 1991, Series A no. I95-A, párr. 30; Eur. [redacted].v.S.judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30)32". 31. Que en el presente caso se comprueba la omisión del Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata en el cumplimiento de la condena al recurrente, desde el día 12 de septiembre de 2008, fecha en que recibe la notificación de inadmisión del recurso de casación por cuyo efecto quedó definitiva la condena impuesta mediante la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, marcada con el número núm. 272-2006-00109, de fecha Ocho (8) del Mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), y que no fue sino hasta la emisión de la orden de arresto No. 00442/2015, de fecha 20/05/2015, que el Juez de la Ejecución de la Pena dispone el cumplimiento de la condena contra el Sr. [redacted]. Por lo que dejo trascurrir 6 años, 9 meses y 8 días para ejecutar la sentencia de condena contra el recurrente,

> *la cual por efecto del artículo 439 ordinal 2 del CPP prescribió a los 5 años de adquirir carácter de irrevocabilidad en este caso mediante la Resolución núm. 817-2007, de fecha 19 de febrero de 2007, de la Segunda Sal de la Suprema Corte de Justicia. 32. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por el condenado [redacted], y por aplicación de lo previsto en el artículo 422 ordinal 1 del Código Procesal Penal, que reza; al decidir la Corte de apelación Puede: declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución por la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso. 33. Por lo que procede revocar la Resolución Penal núm. 272-I-2023-SRES-00039, de fecha 01-06-2023, dictada por El Tribunal De La Ejecución De La Pena Del Departamento Judicial De Puerto Plata, y declarar con lugar el incidente de prescripción de la pena impuesta mediante sentencia núm. 272-2006-00109, de fecha Ocho (8) del Mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra el Sr. [redacted]. [Sic]*

5. Tal y como se observa en el fundamento 3 de esta decisión, los recurrentes en su recurso de casación alegan, en síntesis, lo siguiente: *La Corte Violentó las disposiciones de la Constitución Dominicana, en lo relativo al derecho que tiene toda persona en el ejercicio de sus intereses legítimos de obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformado por las garantías mínimas entre las cuales cita el derecho de ser oído y derecho a un juicio oral, público y contradictorio, estableciendo que no se produjo contestación al recurso de apelación ni renovación de instancia, y esta fue la justificación para no fijar ni celebrar el conocimiento de una audiencia oral publica y contradictoria a los fines de que los recurrentes tal y como lo hicieron en el Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata hicieran uso de la inmediación al momento de la corte decidir y no dictar una decisión de manera administrativa como lo hizo. [Sic]

6. Del examen del fallo impugnado, se advierte que la corte de apelación rechazó la solicitud de fijación de audiencia hecha por el representante del Ministerio Público, por los motivos siguientes:

> *Sobre el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público consistente en que esta Corte fije una audiencia oral para conocer el recurso objeto del presente fallo, debe ser rechazado, toda vez que, el recurso interpuesto recae sobre una Resolución de incidente de Ejecución de sentencia, dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena, y de conformidad a lo que prescribe el artículo 442 del Código Procesal Penal: notificados los interesados, el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso convoca una audiencia para tales fines, estima la Corte en el presente caso no existe prueba nueva que producir en ocasión del presente recurso, por consiguiente debe rechazar el pedimento del representante del Ministerio Público*

> *tendente a que se fije una audiencia oral y pública para conocer el recurso, valiendo el presente motivo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente Resolución. [Sic]*

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la normativa procesal penal vigente, "El Ministerio Público o el condenado pueden plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Las solicitudes de los condenados no están sujetas a ninguna formalidad, pueden ser presentadas directamente por el condenado o por cualquier persona en su favor, o a través de la autoridad administrativa. En este último caso, el funcionario que recibe la solicitud debe transmitirla inmediatamente al juez de ejecución penal. Notificados los interesados, el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya prueba de producir, en cuyo caso convoca a una audiencia para tales fines. El juez decide por resolución motivada y contra ésta procede el recurso de apelación, cuya interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que así lo disponga la corte de apelación".

8. Luego de examinar lo establecido en el artículo señalado en el fundamento anterior, se advierte que no tienen razón los recurrentes cuando establecen que la Corte *a qua* violó las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana, al examinar y decidir el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación interpuesto por el condenado [redacted] de forma administrativa, toda vez que, la corte actuó conforme le manda la norma, la cual dispone que, *el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya prueba de producir, en cuyo caso convoca a una audiencia para tales fines.*[1]

9. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, observa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, el hecho de que se haya decidido dicho recurso en cámara de consejo no hace anulable la decisión, ni que la misma sea contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, ya que, tal y como ya se indicó, se puede convocar a una audiencia cuando haya pruebas que producir, lo cual no es el caso; razones por las cuales procede desestimar este medio invocado.

10. Otro punto alegado por la parte recurrente en el motivo de su recurso de casación, es con respecto a que: *La decisión emitida por la corte a quo es manifiestamente infundada debido a que erró al momento de acoger lo que estableció el recurrente* [redacted]. *El recurrente, tal como motivó el magistrado juez de ejecución de la pena, es quien, con la batería de acciones en contra del fallo ha procurado que el mismo se mantenga con toda*

[1] Artículo 442 del Código Procesal Penal.

vigencia hasta la fecha.

11. Del examen de las piezas que forman el presente caso, esta sede casacional ha podido observar que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2006-00109, de fecha 8 de agosto de 2006, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y lo condenó a una pena de tres (3) meses de prisión correccional, al desalojo inmediato de la parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Luperón, Puerto Plata, y la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma; así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados.

12. El condenado [redacted] solicitó ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, la prescripción de la pena que le fue impuesta, procediendo dicho tribunal a dictar la resolución penal núm. 272-1-2023-SRES-00039 el 1 de junio de 2023, mediante la cual rechazó dicha solicitud.

13. El juez de la ejecución de la pena, para rechazar la indicada solicitud, estableció lo siguiente:

Exp. 037-034-01-2015-01787
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

La cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 817-2007, de fecha 19 de febrero de 2007, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el imputado. En fecha 15 de enero de 2015, la Suprema Corte de Justicia emite la resolución núm. 48-2015, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el imputado, ordenando la suprema el envío al juez de la ejecución de la pena a los fines de que ejecute dicha decisión. A raíz de esta última decisión, el tribunal [Juez de la Ejecución] emite orden de arresto marcada con el no. 00442/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, en contra del imputado, y partiendo de esa última decisión podemos decir que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que partiendo de ese señalamiento que hace la Suprema Corte de Justicia podemos decir con mucha propiedad que la prescripción de dicha pena fue interrumpida por el solicitante en varias ocasiones como se puede observar en los diferentes incidentes solicitados por el mismo ante el Tribunal Constitucional y ante la misma Suprema Corte de Justicia, cuando ha declarado inadmisible diferentes solicitudes hechas por el señor [redacted]. Que este tribunal ha observado y estudiado cuidadosamente cada una de las piezas que conforman el expediente, dándole su valor a cada una de ellas, por lo que ha quedado de manifiesto que el expediente a cargo del señor [redacted], está la última decisión dada por la Suprema Corte de Justicia, la cual está marcada con el núm. SCJ-SS-22-1047, de fecha 28 de septiembre del año 2022, donde esta decisión fue la que sirvió de base para la emisión de la última orden de arresto la cual está marcada con el núm. 00049-2023, de fecha 20 de enero de 2023, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por este tribunal de ejecución de la pena de este distrito Judicial de Puerto Plata. [Sic]*

14. Esta Corte de Casación luego de examinar la sentencia recurrida, pudo advertir que la Corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por el condenado [redacted], revocando el fallo dictado por el juez de ejecución de la pena y concluyó declarando prescrita la pena que le fue impuesta al recurrente en apelación, en fecha 8 de agosto de 2006, fundamentando su resolución en los motivos que fueron copiados en el apartado 4 de esta decisión.

15. Para lo que aquí importa, es preciso señalar que la prescripción es el cese de una obligación o acción, o adquisición de un derecho por el paso de un tiempo determinado.[2]

16. Sobre la prescripción de la pena, el artículo 439 del Código Procesal Penal, dispone: "las penas señaladas para para los hechos punibles prescriben: 1) A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2) A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3) Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción

[2] Diccionario jurídico 911, [redacted], año 2009, pág.559

de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena".

17. Conforme lo establece el artículo 2219 del Código Civil de la República Dominicana, "La prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo y bajo condiciones que determina la ley".

18. Con relación al cómputo del plazo, ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el cómputo de la prescripción para ejecutar la pena inicia a partir de la notificación de la sentencia definitiva al juez de la ejecución, atendiendo al artículo 438 del Código Procesal Penal.

19. Sin embargo, en lo concerniente a la interrupción del plazo, ha fijado esta Corte de Casación, como jurisprudencia constante, que: *Sobre la pertinencia de ponderar y valorar las causas que pueden provocar la interrupción de la prescripción, esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, ante un proceso en donde el condenado argüía que el artículo 439 del Código Procesal Penal no consagra causales de interrupción de la prescripción, juzgó, y ahora lo reitera, que: contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a la inexistencia de supuestos de interrupción del plazo de prescripción de la pena, resulta lógico establecer que los obstáculos de ejecución por solicitudes de*

las partes interrumpen de facto el plazo de la prescripción, tal como quedó evidenciado en el caso de marras7 ; y es que, si nos atenemos a que la prescripción se traduce en el olvido de la pretensión punitiva, cualquier actividad procesal válida puede interrumpir el plazo de prescripción, sin distinguir la parte que la actúa, pues lo que repercute, o tiene peso, es la actividad del proceso, lo que le mantiene con vida jurídica, y esa ha sido la línea jurisprudencial de la corte de casación, al tiempo de definir que la prescripción se impone cuando no se verifica la existencia de piezas o documentos que acrediten que durante ese lapso se ha producido algún requerimiento o actuación de los sujetos procesales involucrados, que pudiera interrumpir el plazo de la prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico.[3]

20. En la decisión atacada, la Corte *a qua* afirma, y así lo defiende el órgano persecutor en su escrito de contestación, que existe una *omisión o falta de ejecutar la condena, por parte del juez de la ejecución de la pena;* sin embargo, del recorrido procesal del caso, se comprueba lo siguiente: a) en fecha 20 de mayo de 2015, el Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, emitió orden de arresto con contra del condenad [redacted], la cual no fue ejecutada, no obstante la notificación realizada las autoridades correspondientes para fines de lugar. b) en fecha 3 de septiembre de 2021, el Juez de la Ejecución

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0647, de fecha 30 de junio de 2022, Segunda Sala, SCJ

de la Pena del indicado Departamento Judicial, emitió una segunda orden de arresto en contra de [redacted], la cual tampoco fue ejecutada por las autoridades correspondiente, pudiendo comprobarse, además, que el condenado, a través de su abogado, le solicitó al juez de la ejecución, la suspensión de dicha orden de arresto, motivando su solicitud en razón de que existía un recurso de revisión fijado por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. c) que en virtud de esta solicitud se ordenó la suspensión de la orden de arresto que pesaba en contra del condenado. d) luego del conocimiento del recurso de revisión, y que la decisión le he notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, fue emitida una tercera orden de arresto en contra del condenado, marcada con el núm. 00049/2023, de fecha 20 de enero de 2023, a los fines de que sea ejecute la sentencia condenatoria dictada en contra de [redacted], la cual tampoco fue ejecutada por las autoridades correspondientes, no obstante haberle sido notificada.

21. También resulta importante señalar, que el imputado interpuso en fecha 16 de mayo de 2012, un recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, alegando la aparición de nuevos documentos, el cual fue declarado inadmisible por

medio de la resolución núm. 6110-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012; b) en fecha 31 de octubre de 2014, el imputado interpuso un segundo recurso de revisión que también fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 48-2015, del 15 de enero de 2015; c) el 17 de marzo de 2015, interpuso un recurso de revisión constitucional, procediendo el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia TC/0820/17, de fecha 13 de diciembre de 2017, a acoger el recurso de revisión constitucional, remitiendo el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que valore el recurso de revisión interpuesto por [redacted]; d) en fecha 28 de septiembre de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006.

22. De lo establecido en los fundamentos anteriores, se pueden observar los obstáculos de ejecución a la condena definitiva en contra del condenado [redacted], emitiéndose la última orden de arresto a los fines de ejecutar la sentencia definitiva firme en fecha 20 de enero de 2023, manteniéndose dicho proceso activo procesalmente, en

virtud de las diferentes solicitudes hechas por el imputado.

22. Que si bien es cierto, tal y como lo estableció la corte de apelación, *el recurso de revisión conforme lo establece el artículo 433 del Código Procesal Penal no es suspensivo ipso-facto de la ejecución de la Sentencia recurrida, sino que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de revisión de la sentencia firme, suspender la ejecución de la misma;* no menos cierto es que, si nos atenemos al criterio jurisprudencial establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que, *la prescripción se traduce en el olvido de la pretensión punitiva y que cualquier actividad procesal válida puede interrumpir el plazo de prescripción,* en el caso, se ha podido comprobar que la pena impuesta al condenado no se encuentra prescrita, debido a la actividad procesal que ha tenido debido a las diferentes solicitudes y acciones hechas durante todo el transcurso del proceso.

23. Que la prescripción se impone cuando no se verifica la existencia de piezas o documentos, que acrediten que durante ese lapso se ha producido algún requerimiento o actuación de los sujetos procesales involucrados y, en este caso, el condenado [redacted], con las diferentes solicitudes, en varias ocasiones, ha provocado que se mantenga vigente el plazo de la prescripción de la pena, actividad que

ha mantenido el proceso con vida jurídica.

24. Así las cosas, esta Segunda Sala ha podido comprobar que tienen razón los querellantes recurrentes cuando establecen que el imputado, *tal como motivó el magistrado juez de ejecución de la pena, es quien, con la batería de acciones en contra del fallo ha procurado que el mismo se mantenga con toda vigencia hasta la fecha;* por lo que, la sentencia objeto del presente recurso de casación resulta ser manifiestamente infundada, por cuanto la Corte *a qua* no solo incurrió en inobservancia de disposiciones de orden legal, sino también de orden constitucional y supranacional, lo que justifica su casación, por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata.

25. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede compensar las costas del proceso.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], continuadores jurídicos de los fallecidos [redacted], y [redacted], querellantes, contra la resolución penal núm. 627-2023-SRES-00368, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta sentencia propia en cuanto a la solicitud de prescripción de la pena; en consecuencia, rechaza el incidente sobre la solicitud de prescripción de la pena hecha por el condenado [redacted], a través de sus representantes legales los Lcdos. [redacted] y Cristian

Mercedes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]